

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

79-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe presentado el día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General en Funciones de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), con la documentación adjunta (fs. 19 al 46).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la denunciante [REDACTED] señaló que desde el mes de junio de dos mil doce hasta junio de dos mil diecisiete, la [REDACTED] [REDACTED] Asesora de la Dirección General de la ANSP, dedicaría tiempo de su jornada de trabajo para la realización de actividades propias de la función notarial y para ejercer la procuración.

Asimismo, refirió que los días treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] Director General de la ANSP, habría tenido conocimiento de las actividades privadas realizadas por la [REDACTED] [REDACTED] omitiendo presentar la denuncia ante este Tribunal o la Comisión de Ética respectiva.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del primero de julio de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] que contratada como Secretaria General en la Academia Nacional de Seguridad Pública, y desde el siete de octubre de dos mil diez a la fecha de presentación del informe, se desempeñaba como Asesora de la Dirección General, con un horario de lunes a viernes de siete y media de la mañana a tres y media de la tarde, siendo su jefe inmediato el señor [REDACTED] [REDACTED] Director General, como consta en el informe del Director General en Funciones de la ANSP (f. 19), copia simple de nombramiento con fecha siete de julio de dos mil nueve (f. 23) y copia simple de contrato individual No. RHU-C-205/2010 (f. 24).

ii) Según el informe suscrito por el Director General en Funciones de la ANSP (f. 19), en el período de junio de dos mil doce a junio de dos mil diecisiete, la [REDACTED] [REDACTED] realizó las siguientes funciones: brindar asesoría sobre documentos administrativos, financieros o de ejecución de proyectos institucionales, indicados por el Director General; desempeñar las funciones conferidas en las distintas comisiones y comités; participar en eventos y actos oficiales que realiza la institución, así como en eventos realizados en otras instituciones; dar seguimiento a procesos de auditoría interna u otro tipo de procesos; emitir opiniones sobre distintas materias; elaborar correspondencia e informes técnicos y oficiales; servir de enlace interinstitucional; participar en reuniones de trabajo con otras jefaturas internas o con otras instituciones; brindar asesoría o acompañamiento a casos

judicializados de personal administrativo o alumnos y alumnas; revisar mensualmente el boletín institucional; ejercer las demás instrucciones, responsabilidades y funciones que le encomendó la Dirección General.

iii) Consta además en el referido informe (fs. 19 y 20), que el mecanismo que se utiliza para verificar la asistencia en la ANSP es un sistema de marcación biométrica. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, el Director General emitió el Acuerdo DGE A029-2009 (f. 25), mediante el cual exoneró de marcación a la [REDACTED]. Sin embargo, según fue afirmado en dicho informe, en el Libro de Control de Jefaturas Administrativas que lleva la Unidad de Régimen Interno, consta el nombre, horas de entrada y salidas, y la firma de dicha empleada, con lo que se comprueba su asistencia a esa institución (f. 27).

iv) Posteriormente, según copia simple del Acuerdo DGE-A-004/2016, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis (f. 26), el referido Director revocó la exoneración de marcación antes mencionada, siendo efectiva a partir del día ocho de febrero de ese año; por lo que la [REDACTED] fue incorporada al sistema de marcación biométrica, control que se mantiene hasta la fecha de presentación del informe. Asimismo, se afirma que de acuerdo a la información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos, no se reflejan inconsistencias durante el periodo mencionado (fs. 28 al 44).

v) De conformidad con las copias simples de las resoluciones números RHU-R-19/2015 y RHU-R-106/2017 (fs. 45 y 46) a la [REDACTED] le fueron concedidos permisos por enfermedad con goce de sueldo en dos ocasiones, autorizados por el Director General; la primera vez por treinta días, comprendidos del veinticuatro de agosto al veintidós de septiembre de dos mil quince y la segunda licencia fue por ocho días, comprendidos del ocho al quince de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

vi) El Director General en Funciones manifestó en su informe (f. 20), que durante el periodo comprendido de junio de dos mil doce a junio de dos mil diecisiete, la [REDACTED] no dedicó tiempo de su jornada de trabajo para realizar actividades relativas a la función notarial o de procuración. Asimismo, que no existen reportes o señalamientos relacionados el incumplimiento de funciones para realizar actividades privadas, por parte de la referida empleada. Finalmente, indicó que no se ha iniciado proceso sancionatorio interno en contra de la dicha trabajadora por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción

ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito no proporciona elementos que permitan robustecer los hechos descritos por la denunciante; pues refleja que si bien, con fecha tres de julio de dos mil nueve, el Director General emitió el Acuerdo DGE A029-2009 (f. 25), mediante el cual exoneró de marcación a la [REDACTED] sin embargo, según fue afirmado en el informe suscrito por dicho Director (fs. 19 y 20), en el Libro de Control de Jefaturas Administrativas que lleva la Unidad de Régimen Interno, consta el nombre, horas de entrada y salidas, y la firma de dicha empleada, con lo que se comprueba su asistencia a esa institución (f. 27).

Asimismo, mediante Acuerdo DGE-A-004/2016 de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis (f. 26), se revocó la referida exoneración de marcación, siendo efectiva a partir del ocho de febrero de ese año; y de acuerdo a la información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos de la ANSP, no se reflejan inconsistencias durante el periodo mencionado (19, 20, 28 al 44). En contraste con ello, a la [REDACTED] le fueron concedidos permisos por enfermedad con goce de sueldo en dos ocasiones, por treinta y ocho días, respectivamente, los cuales fueron autorizados por el Director General de la institución (f. 45 y 46).

En ese sentido, el Director General en Funciones de la ANSP ha sido enfático en manifestar en su informe (f. 20), que durante el período comprendido entre junio de dos mil doce y junio de dos mil diecisiete, la [REDACTED] no dedicó tiempo de su jornada de trabajo para realizar actividades relativas a la función notarial o de procuración; que no existen reportes o señalamientos relacionados el incumplimiento de funciones para realizar actividades privadas, por parte de la referida empleada; y, finalmente, que no se ha iniciado proceso sancionatorio interno en contra de la dicha trabajadora por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones.

Cabe agregar, que los hechos descritos por la denunciante no aportaron datos específicos que permitieran inferir o determinar las actividades de procuración o notariales durante horas laborales atribuidas a la [REDACTED] de manera que tal situación refiere de manera infundada a una mera especulación; y como consecuencia de ello, no existen indicios suficientes de un hecho concreto del cual pueda entrar a conocer este Tribunal.

Por consiguiente, se han desvanecido los elementos planteados en la denuncia referentes a que la [REDACTED] dedicara tiempo de su jornada laboral para realizar actividades relativas a la función notarial y de procuración—como fue afirmado por la denunciante—, adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra c) del RLEG.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de la [REDACTED] Asesora de la Dirección General de la ANSP.

Por otra parte, de la investigación preliminar efectuada no existen indicios que permitan a este Tribunal la continuidad del procedimiento, pues no constan elementos sobre la ocurrencia de una posible transgresión a la prohibición ética atribuida a la [REDACTED] y, como consecuencia de ello, resulta imposible continuar con el trámite de ley respecto a la inobservancia del deber ético de denuncia atribuido al señor [REDACTED]

Así, el deber ético de denuncia resulta exigible en aquellos casos en los cuales el servidor público tenga conocimiento formal de conductas y omisiones que transgredan los demás deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, de manera que su contravención se encuentra supeditada a la comisión de una conducta antiética de parte de otro servidor público de la que no se haya dado noticia al Tribunal de Ética Gubernamental o a la Comisión de Ética Gubernamental respectiva.

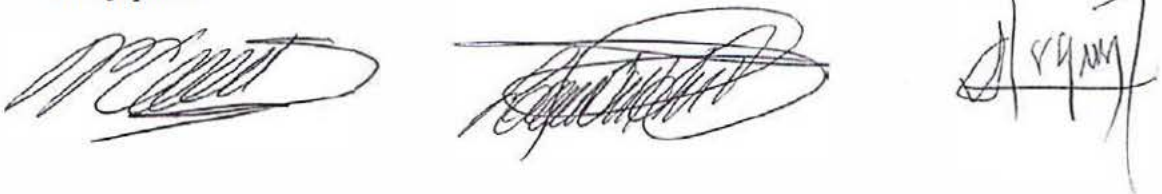
Por consiguiente, no se advierte la infracción al deber ético destacado en la fase preliminar de este procedimiento, referente a “Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor [REDACTED] Director General de la ANSP.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

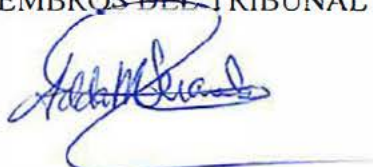
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra c), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5